**EXPEDIENTE:** 748/2019.

Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00547919, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO Y REQUIERO COPIA ESCANEADA DE LA NOMINA DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DEL 2019, AL REFERIRME TRABAJADORES REQUIERO LA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA (DIRECTOR GENERAL, ADMINISTRADOR, JEFÉ DE ENFERMERAS), TAMBIÉN DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATADOS POR EMPRESA EXTERNA U OUTSOURCING, Y/O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR EL HOSPITAL, REQUIERO COPIA DE LOS TALONES DE NOMINA, CHEQUES DE NOMINA, TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS Y/O FICHAS DE DEPOSITO SEGÚN SEA EL CASO Y ESTÉN RELACIONADOS CON LA QUINCENA SOLICITADA."

SEGUNDO.- El día ocho de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD SE ANEXA LA COPIA ESCANEADA DE LA AUTORIZACIÓN DE NOMINA PARA LA ELABORACIÓN DE CHEQUES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, EL DIRECTOR GENERAL, JEFE ADMINISTRATIVO Y JEFA DE ENFERMERAS, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, Y EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A TRABAJADORÉS



CONTRATADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES O EMPRESA EXTERNA U OUTSOURCING Y/O CONTRATADOS DE MANERA DIRECTA POR EL HOSPITAL LE MANIFIESTO QUE EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO 2019 NO SE HAN REALIZADOS CONTRATACIONES A NUEVOS TRABAJADORES TANTO DE MANERA DIRECTA COMO DE MANERA INDIRECTA."

TERCERO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00547919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

## "NO ENTREGO INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO .- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediate el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00547919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio del presente año, se notificó al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo señalado en el

**EXPEDIENTE:** 748/2019.

Organismo Público Autónomo

antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente, el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, con el escrito sin fecha, dirigido a este Instituto, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advierte que su intención consistía en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, puso a disposición del particular los recibos de pago de los trabajadores, constantes de ciento cincuenta fojas, previo pago de los derechos correspondientes; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierré de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó tanto a la autoridad como a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

**EXPEDIENTE:** 748/2019.

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información/y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00547919, en la cual peticionó lo siguiente: copia escaneada de la nómina de todos los trabajadores del hospital correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2019, al referirme trabajadores requiero la de los trabajadores de confianza (director general, administrador, jefe de enfermeras), también de los trabajadores contratados por servicios profesionales, contratados por empresa externa u outsourcing, y/o contratados de manera directa por el hospital, requiero copia de los talones de nómina, cheques de nómina, transferencias electrónicas y/o fichas de depósito según sea el caso y estén relacionados con la quincena solicitada.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00547919, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el ocho de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha contestación, la recurrente el trece del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a la

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 748/2019.

solicitada por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO:

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que los rindió, intentando justificar que su proceder estuvo ajustado a derecho; por lo tanto, se desprende la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

ARTÍCULO 15-A. EL TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN ES AQUEL POR MEDIO DEL CUAL UN PATRÓN DENOMINADO CONTRATISTA EJECUTA OBRAS O PRESTA SERVICIOS CON SUS TRABAJADORES BAJO DEPENDENCIA, A FAVOR DE UN CONTRATANTE, PERSONA FÍSICA O MORAL, LA CUAL FIJA LAS TAREAS DEL CONTRATISTA Y LO SUPERVISA ÉN EL

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 748/2019.

DESARROLLO DE LOS SERVICIOS O LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.

ARTÍCULO 15-B. EL CONTRATO QUE SE CELEBRE ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LOS SERVICIOS Y UN CONTRATISTA, DEBERÁ CONSTAB POR ESCRITO.

LA EMPRESA CONTRATANTE DEBERÁ CERCIORARSE AL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE LA CONTRATISTA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ELEMENTOS PROPIOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, observa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN **PODERES** LEGISLATIVOS Υ JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

ARTÍCULO 3.- TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO ES PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE PRESTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GÉNEROS EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO QUE LE FUERE EXPEDIDO O POR EL HECHO DE FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 4.- LOS TRABAJADORES SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS: DE CONFIANZA Y DE BASE.

ARTÍCULO 5.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN FISCALIZACIÓN, DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES, DE AUDITORÍA CONTROL DIRECTO DE ADQUISICIONES; DE ALMACENAJE O INVENTARIØS; DE Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 748/2019.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DE ASESORÍA O CONSULTORÍA; CUANDO TENGAN CARÁCTER GENERAL, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO INDICATIVA, LOS SIGUIENTES:

II.- EN EL PODER EJECUTIVO: LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS PARTICULAR Y PRIVADO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SUS CORRESPONDIENTES AUXILIARES; LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y DEMÁS PERSONAL ADSCRITO A LAS SECRETARÍAS PARTICULARES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ASESORÍA, DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, DE COORDINACIÓN, DE CONTROL DE GESTIÓN, DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LOS AYUDANTES, OPERADORES Y TODOS AQUELLOS QUE LABOREN BAJO LAS ÓRDENES INMEDIATAS DEL GOBERNADOR; ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO FUERA DEL PROPIO TERRITORIO ESTATAL.

LOS SUBSECRETARIOS, SUBCONSEJEROS, DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO; LOS VICE FISCALES; LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD; EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO SUS PROCURADORES AUXILIARES; LOS DEFENSORES DE OFICIO Y LOS ASESORES JURÍDICOS Y MANDATARIOS, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL; LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES OFICIALES; EL COORDINADOR Y LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS; LOS AUDITORES DE LAS SECRETARÍAS, DE HACIENDA Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL; Y EL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

ARTÍCULO 6.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE NO DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y POR ELLO SERÁN INAMOVIBLES, SALVO EL CASO EN QUE INCURRAN EN UNA CAUSAL DE CESE JUSTIFICADO. LOS DE NUEVO INGRESO NO SERÁN INAMOVIBLES SINO DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5; LOS QUE

Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 748/2019.

PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EN GENERAL, TODO MIEMBRO DE CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL O MUNICIPALES, SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 12.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA (SIC);

**EXPEDIENTE:** 748/2019.

El Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES: I.- EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HOSPITAL, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN PARA AQUELLOS ACTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES;

III.- DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, REQUIRIENDO LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUANDO SE TRATE DE LOS DE JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA SUYA, ASIGNÁNDOLES LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE EN LA MATERIA APRUEBE LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO;

IV.- CONDUCIR LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO; PUDIENDO CONTRATAR SERVICIOS DE PROFESIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

V.-LEVANTAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS **HUMANOS Y MATERIALES DEL HOSPITAL**;

ARTÍCULO 18.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL HOSPITAL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS SE REGIRÁN POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. **EXPEDIENTE:** 748/2019.

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTÉNDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL.

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

B) DIRECCIÓN GENERAL

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiențe:

- Que de conformidad a la Ley Federal de Trabajo, el trabajo en el régimen de subcontratación, también conocido como outsourcing o tercerización, es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.
- Que de conformidad a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, de los Poderes Legislativo y Judicial y los trabajadores de base a su servicio. Los trabajadores se dividen en dos grupos, de confianza y de base; asimismo, quedan excluidos del régimen de esta Ley, los trabajadores de confianza, los que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los

Organismo Público Autónomo

SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 748/2019.

organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que son organismos públicos descentralizados, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo/del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre los que se encuentra el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.
- Que el Organismo aludido en el punto que antecede, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversos Órganos de Administración, como lo es la Dirección General.
- Que la Dirección General, entre sus funciones le corresponde designar y remover a los servidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información péticionada, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, és: la Dirección General del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra designar y remover a los sérvidores públicos del Hospital, requiriendo la aprobación de la Junta de Gobierno cuando se trate de los de jerarquía inmediata inferior a la suya, asignándoles la remuneración correspondiente, en los términos que en la materia apruebe la propia Junta de Gobierno; conducir las relaciones laborales de los servidores públicos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno; pudiendo contratar servicios de profesionales para el desempeño de sus funciones; así como levantar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y materiales del Hospital; por lo que, resulta competente para poseer en sus archivos la información relativa a la copia escaneada de la nómina de todos los trabajadores del hospital correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2019, al referirme trabajadores requiero la de los trabajadores de confianza (director general, administrador, jefe de enfermeras),



**EXPEDIENTE**: 748/2019.

también de los trabajadores contratados por servicios profesionales, contratados por empresa externa u outsourcing, y/o contratados de manera directa por el hospital, requiero copia de los talones de nómina, cheques de nómina, transferencias electrónicas y/o fichas de depósito según sea el caso y estén relacionados con la quincena solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticual, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección General.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente lo que a su juicio consistía en la información peticionada, manifestando: "...para dar contestación a la solicitud se anexa la copia escaneada de la autorización de nómina para la elaboración de cheques de los trabajadores de confianza, el Director General, Jefe Administrativo y Jefa de Enfermeras, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2019, y en cuanto a lo que se refiere a trabajadores contratados por servicios profesionales o empresa externa u outsourcing y/o contratados de manera directa por el hospital le manifiesto que en la segunda quincena del mes de marzo 2019 no se han realizados contrataciones a nuevos trabajadores tanto de manera directa como de manera indirecta...".

Asimismo, del análisis al anexo que remitiere, se desprende que éste efectivamente consiste en la autorización de nómina para la elaboración de cheques de



**EXPEDIENTE:** 748/2019.

los trabajadores de confianza, el Director General, Jefe Administrativo y Jefa de Enfermeras, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 201/9, empero de la simple lectura de la solicitud se advierte que el particular peticiono la nómina de todos los trabajadores del hospital correspondiente a la segunda quindena de marzo del 2019, al referirme trabajadores requiero la de los trabajadores de confianza (director general, administrador, jefe de enfermeras), también de Tos trabajadores contratados por servicios profesionales, contratados por empresa externa u outsourcing, y/o contratados de manera directa por el hospital, requiero copia de los talones de nómina, cheques de nómina, transferencias electrónicas y/o fichas de depósito según sea el caso y estén relacionados con la quincena solicitada, en este sentido, se desprende que en efecto la información que fuera puesta a disposición de la parte recurrente no corresponde con lo solicitado, causándole agravio; máxime, que no se visualizan documentales que acrediten las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, es decir, no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del escrito remitido el dieciocho de junio del presente año, a través del cual intentó modificar el acto reclamado, empero, del estudio efectuado a las constancias remitidas se advierte que éste puso a disposición del particular la información en la modalidad de copias simples previo pago, sin justificar de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para entregarla en la modalidad requerida.

Con todo lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que aun cuando puso a disposición la información que pudiera corresponder a la que es del interés del particular lo hizo en copias simples previo pago y omitió acreditar que dicha respuesta hubiera sido entregada por la competente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente;

apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en; No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de junio de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera al Director General, para efectos que precise si se encuentra en posibilidades o no de proporcionar la información en la modalidad peticionada (escaneada), siendo que de resultar afirmativo proceda a su entrega y en caso negativo motive su dicho.
- Notifique a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación,
- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Adceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.--

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LICDA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

KAPT/HNIVI